

Los contratos de larga duración en el Código Civil y Comercial

por PASCUAL E. ALFERILLO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. CONCEPTO. TIPIFICACIÓN. – 3. DEBERES ADICIONALES. 3.1. EJERCITAR LOS DEBERES CONFORME CON UN DEBER DE COLABORACIÓN. 3.2. EN CASO DE RESCISIÓN DAR A LA OTRA PARTE LA OPORTUNIDAD RAZONABLE DE RENEGOCIAR DE BUENA FE. – 4. A MODO DE CONCLUSIONES.

1. Introducción

La convocatoria de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil convocó a estudiar el régimen jurídico de los “contratos de larga duración”.

El tipo fue previsto en el marco del “Título II. Contratos en general”, “Capítulo 5. Objeto”, expresamente en el art. 1011 del Código Civil y Comercial (CCyC) cuando se reguló los contratos de larga duración.

El artículo delimita tres áreas para reflexionar: la primera relacionada con las características que definen el tipo. A partir de ello, sus consecuencias. En segundo término, el alcance del deber de colaboración. Y, finalmente, en la tercera, la imposición de renegociar cuando una de las partes decide la rescisión del contrato.

Esta guía de los principales problemas que presenta la hermenéutica de la normativa que regula el “contrato de larga duración” será motivo de análisis con la idea que sea un punto de partida de los debates que enriquecerán las conclusiones de las jornadas.

2. Concepto. Tipificación

El art. 970 del CCyC clasifica, básicamente, a los contratos como nominados o innominados, precisando que son nominados cuando la ley los regule especialmente. En cambio, los innominados no han sido reglados por la ley, razón por la cual se rigen por la voluntad de las partes expuesta en el contrato celebrado, por las normas generales de los contratos y de las obligaciones que siempre actúan en forma supletoria, por los usos y prácticas del lugar de celebración y por las disposiciones correspondientes a los contratos nominado afines y compatibles con su finalidad⁽¹⁾.

Como se infiere del contenido del art. 1011, el CCyC ha caracterizado legalmente a los “contratos de larga du-

ración”, razón por la cual, *ab initio*, se debe incluir a este tipo en el marco de los nominados.

La peculiaridad de esta descripción legal se focaliza en resaltar que “el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar”. Es decir, adiciona al objetivo natural de un contrato, el elemento “tiempo” porque considera que el mismo es esencial para el cumplimiento de los fines del contrato.

Por cierto que, a partir de ello, pueden diversos contratos nominados o innominados, en los cuales el tiempo fuere esencial para satisfacer el interés del acreedor, quedar incluidos en esta categoría especial, agregando a sus requisitos y elementos característicos, el contenido del art. 1011 del CCyC.

El otro detalle surge de su propia denominación “contratos de larga duración”, que implica que las obligaciones contractuales no están previstas para cumplirse y agotarse en un solo momento, sino por el contrario, son de cumplimiento prolongado en el tiempo. Ello descarta los contratos con plazo esencial, aun cuando el pago se haya diferido en el tiempo, como es, por ejemplo, la entrega de la torta de cumpleaños o el vestido de novia para celebrar el casamiento cuyo precio se abonó anticipadamente.

En la caracterización del “contrato de larga duración”, como tal, lo neurálgico es que el tiempo para la ejecución de las obligaciones pactadas, sea fundamental para el cumplimiento del objeto del convenio porque permitirá que acaezcan los efectos acordados por las partes, satisfaciendo las necesidades que las inspiró para celebrar el contrato.

Ello, sin lugar a duda, remite a compulsar el contenido del art. 1003 que por remisión a la regulación del objeto de los actos jurídicos (Sección 1ª, Capítulo 5, Título IV del Libro Primero del Código), prevista en el art. 279 ha definido una larga disputa doctrinaria relacionada con lo que se debe entender como objeto de los contratos.

En ese sentido, Leiva Fernández participa del criterio que distingue “objeto inmediato, que es el haz de derecho y facultades que se atribuyen las partes a través de la contratación, y un objeto mediato conformado por los bienes (cosas y derechos)”⁽²⁾.

Sin perjuicio de la respetable opinión trascrita se debe precisar que el contrato es fuente de obligaciones, razón por la cual, estas adquieren un protagonismo esencial en la definición del objeto del contrato, dado que cuando se hace referencia a un haz de derechos y obligaciones se refiere, de acuerdo al texto del art. 724, a la relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito que en los bilaterales una parte puede ser a la vez acreedor y deudor⁽³⁾.

Pero las obligaciones tienen la finalidad de “satisfacer el interés del acreedor”, lo cual se obtiene cuando se realiza efectivamente el pago del objeto de la obligación, que es el bien procurado.

El contrato no es únicamente un acto jurídico, es un instituto más complejo, donde las voluntades convergen y pactan un entramado de obligaciones que tiene por finalidad u objetivo satisfacer las necesidades de las partes intervinientes en el contrato. Y ello se logra cuando paga el bien debido y se extinguen todos los debidos creados.

En este punto, el tiempo de ejecución del contrato ocupa un papel preponderante para la satisfacción del interés de las partes, sin cuya previsión no se hubiere pactado el compromiso.

Del razonamiento desarrollado, se advierte que el art. 1011 del CCyC, para describir al “contrato de larga duración”, no contiene ninguna previsión reguladora del resto de las características del pacto celebrado. Es decir, la caracterización legal es acotada y como no impone otro requisito, dentro de su marco normativo pueden incluirse varios contratos que comparten el requisito de largo tiem-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Observaciones al proyecto de nuevo Código Civil*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 182-1671; *Notas introductorias a los Contratos de Comercialización en el Código Civil y Comercial de la Nación. Consideración general del tema*, por HUGO OSCAR HÉCTOR LLOBERA, ED, 261-759; *Apuntes sobre la regulación del contrato de agencia en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por DANIEL ROQUE VITOLO, ED, 269-794; *Contrato de distribución. Rescisión unilateral de contrato antes de la vigencia del Código Civil y Comercial*, por OSVALDO J. MARZORATI, ED, 270-662; *El boleto de compraventa inmobiliaria. ¿Contrato preliminar o definitivo?*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 271-760; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Jurisdicción internacional directa en materia de contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por ALEJANDRO ALDO MENICOCCHI, ED, 279-588; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Contratos conexos*, por ALEJANDRO P. MONTELEONE LANFRANCO, ED, 288-1459; *Encuadre del contrato de suministro y los contratos de larga duración*, por OSVALDO J. MARZORATI, ED, 289-1372; *Prueba de los contratos. La trascendencia instrumental*, por CARLOS MARTÍN DEBRABANDERE, ED, 302-763; *El silencio, la buena fe y la doctrina de los actos propios en una rescisión contractual*, por LUCAS G. MAYOR, ED, 305. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Alferillo, P. E., “El contrato innominado. Paradigma de la autonomía de la voluntad”, RIDP - N° 14/11/ 2021 - Contratos, 30-11-2021, U-MMCXXXVIII-100; entre otros. Sánchez Herrero, A., *Tratado de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV Contratos - Parte General*, A. Sánchez Herrero (D.), Thomson Reuters, CABA, 2016, p. 76; Leiva Fernández, L. F. P., art. 970, en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 2ª edición, J.H. Alterini (D.G.), Tomo V, Thomson Reuters, CABA, 2016, p. 96.

(2) Leiva Fernández, L. F. P., art. 1003, ob. cit., p. 326.

(3) Alferillo, P. E., en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Tomo II Obligaciones, títulos valores y defensa del consumidor, A. Sánchez Herrero (D.), Thomson Reuters, Buenos Aires, 2018, pp. 1/6.

po de ejecución para satisfacer, del modo pactado independientemente, el interés de las partes.

Por ello, se puede aseverar que el art. 1011 del CCyC identifica, nomina o tipifica como una categoría genérica a los “contratos de larga duración”, porque pueden incluirse en ella no solo los contratos reglados legalmente, sino también algún innominado creado por la voluntad de las partes que respondan a las características reguladas.

Respecto de este punto, con un criterio diferente Sánchez Herrero distingue entre contratos de ejecución instantánea y de duración.

Al respecto sostiene que “los primeros son aquellos cuyas prestaciones pueden y deben cumplirse en un solo momento o en un lapso muy breve. Con esto último no aludo tan solo ni principalmente al aspecto material de la cuestión, sino que, cumplidas las prestaciones de esa manera, satisfacen el interés del acreedor, legitimado por el contrato, en que la prestación se cumpla en un solo momento; en consecuencia, la prestación debe cumplirse de esa forma. Al recibir el pago, su interés queda satisfecho en forma total e inmediata (en lo que tiene que ver con esa obligación, al menos). Es lo que ocurre, por ejemplo, en una compraventa inmobiliaria pura y simple: tanto la entrega de la mercadería como el pago del precio se deben realizar en el acto”⁽⁴⁾.

El autor describe a la otra categoría diciendo que “en los contratos de duración, en cambio, son los que contienen una o varias prestaciones cuya ejecución no es susceptible de realizarse en un solo momento: se cumplen a lo largo del tiempo, ya sea sin solución de continuidad o a intervalos; en cualquier caso, su cumplimiento no se verifica o no puede verificarse en un solo acto [...] en definitiva, en el contrato de duración, más allá de cuáles hayan sido los motivos para haber pactado que la prestación no podría ejecutarse en un solo momento, la razón más inmediata es que así se lo pacto, ya sea en forma expresa o implícita. Aquí el tiempo no es una simple modalidad de su ejecución, sino que es condición para que el contrato produzca los efectos queridos por las partes”⁽⁵⁾.

Desde nuestra óptica, y como se trató de resaltar *ut supra*, el contrato contiene un haz de obligaciones que, en los bilaterales, las partes son al mismo tiempo, acreedores y deudores. Por ello, todo contrato que difiera el pago de una de las obligaciones comprometidas podría ser calificado como “*contrato de duración*” pero no de “*larga duración*”. Por ejemplo, la compra venta con pago del precio prorrogado en el tiempo a determinada fecha, con entrega inmediata de la cosa.

El art. 1011 del CCyC induce a pensar que las obligaciones emergentes del contrato deben estar diferidas en el tiempo cuando marca que el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto y produzcan los efectos queridos por las partes satisfaciendo la necesidad que las indujo a contratar. Es decir, deben coexistir los efectos de las obligaciones pactadas satisfaciendo simultáneamente en el tiempo, el interés de todas las partes en un tiempo prolongado.

Este criterio eliminaría del marco del art. 1011 del CCyC a los contratos en los cuales solo una de las obligaciones principales se difiere en el tiempo, porque se le acordó un plazo para su cumplimiento, sea íntegro o fraccionado.

En sentido contrario, quedarían incluidos en la norma todos aquellos contratos en los cuales las obligaciones principales interactúan en el tiempo, produciendo efectos recíprocos.

En este punto, se entiende ineludible agregar un nuevo elemento que, de igual modo, caracteriza a los contratos de larga duración que, en general, no es tenido por tal, como es que cualquiera de las partes tenga la facultad dada por la ley o convencionalmente para rescindir el contrato. Ello es así porque es estatuido por el art. 1077 cuando reglamenta que “el contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad”.

En función de ello, el contrato de renta vitalicia reglamentado en los arts. 1599 a 1608 quedaría excluido de la categoría del art. 1011, dado que no concede la facultad de rescindir, pero sí la de resolver el contrato por falta de

garantías (art. 1607) o por enfermedad coetánea a la celebración de quién es tomado como parámetro para calcular el tiempo del convenio (art. 1608).

Este requisito caracterizante del contrato de larga duración se infiere del contenido del tercer párrafo del art. 1011 del CCyC.

De retorno a la cualidad distintiva principal, Rivera señala que “la caracterización que hace el CCyC es muy simple, toma como elemento definitorio al tiempo cuando resulta esencial para el cumplimiento del objeto; aunque aquí parecería que la palabra objeto está tomada como finalidad o por lo menos puede también ser interpretada como finalidad. Comprende aquellos contratos en los cuales las inversiones de las partes requieren un tiempo para ser amortizadas, lo que puede ir desde la explotación de un bosque a la construcción y alquiler de una estación de servicios o el suministro de gas para una planta de fertilizantes o una fábrica de aluminio”⁽⁶⁾.

De igual modo, Leiva Fernández destaca que “el elemento tiempo, en cuanto duración, o mejor dicho el distribuirse de la ejecución en el tiempo constituye aquel carácter peculiar del contrato: el tiempo no sirve tanto para determinar el momento de iniciar la ejecución (y, por consiguiente, no es un término o no es solo un término, sino más bien un elemento esencial –no accesorio–) y fundamental para ambas partes por el que se determina la cantidad de prestación, el dilatarse o el reiterarse de la ejecución (la duración es el elemento causal) y también el momento en que el contrato termina”⁽⁷⁾.

También ilustra este rasgo distintivo Sánchez Herrero cuando sostiene que “la definición propuesta va en línea con lo previsto en el art. 1011 del CCyC. Estrictamente –y según se consigna en su título–, se refiere a los contratos de larga duración. De todos modos, la forma en que se lo caracteriza en su primer párrafo vale, en buena medida, para todos los contratos de duración, incluidos los ‘cortos’. Según este precepto, [e]n los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes y se mantenga la necesidad que las indujo a contratar”⁽⁸⁾.

Por su parte, Orgaz comentó que “el artículo en comentario incorpora al CCyC el concepto de los contratos de larga duración, que son aquellos en los cuales su desarrollo en el tiempo es esencial para alcanzar las finalidades perseguidas por las partes. Hoy integran la categoría de contratos con tipicidad social por carecer de régimen legal. Los principales supuestos conocidos en la doctrina y en la jurisprudencia son los contratos que constituyen los llamados ‘canales de comercialización’, donde los bienes y servicios de un fabricante o productor llegan al usuario mediante un distribuidor, al que se lo conoce con esa denominación o también como agente, concesionario o franquiciado, según las modalidades que adopte el vínculo establecido entre los contratantes.

También son contratos de larga duración los llamados ‘contratos de suministro o aprovisionamiento’, en los cuales una empresa proveedora se compromete con vocación de continuidad a abastecer a otra bienes y servicios necesarios para la actividad de esta última, la que paga por el abastecimiento constante un precio establecido en las bases de la convención.

El artículo remarca también que en todos estos tipos contractuales media especialmente un deber de colaboración entre los contrayentes, por lo que podría afirmarse que normativamente son contratos de cambio, pero animados de un espíritu asociativo”⁽⁹⁾.

En síntesis, el contrato es de larga duración cuando el tiempo de ejecución fue pactado por un plazo prolongado porque el mismo es esencial para satisfacer adecuadamente el interés de las partes. En otros términos, existe una sinergia entre las obligaciones principales que definen el objeto del contrato y el tiempo prolongado en el cual deben ejecutarse que satisface plenamente a los contratantes.

(6) Rivera, J. C., art. 1011, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Tomo III - Artículos 724 a 1250*, J. C. Rivera - G. Medina (D.es), Thomson Reuters, Buenos Aires, 2015, p. 519.

(7) Leiva Fernández, L. F. P., 1011, p. 366 y sig.

(8) Sánchez Herrero, A., ob. cit., p. 80.

(9) Orgaz, G., en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2, Libro Tercero Derecho Personales, Garrido Córdoba, Bordas y Alferillo (D.), Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2015, p. 265.

(4) Sánchez Herrero, A., ob. cit., p. 77 y sig.

(5) Sánchez Herrero, A., ob. cit., p. 78.

3. Deberes adicionales

La particular ubicación dada a la caracterización del contrato de larga duración dentro del capítulo destinado a precisar el objeto del contrato y no en el capítulo relacionado con la clasificación (art. 966. unilaterales y bilaterales; art. 967, a título oneroso y a título gratuito; art. 968, conmutativos y aleatorios; art. 969. Contratos formales y *ad probationem* y art. 970 nominados e innominados), significa, por una parte, que para ser caracterizado como de “larga duración” no es menester que tengan tal o cual clasificación, sino que cualquiera, cuya ejecución de las prestaciones principales, se prolongue en el tiempo como medio para lograr la satisfacción del interés de las partes debe ser calificado de este modo. Por ello, tienen el deber adicional de colaborar en el ejercicio de sus derechos y, en caso de estar autorizado para rescindir, dar a la otra parte, la oportunidad razonable de renegociar de buena fe.

3.1. Ejercitar los derechos conforme con un deber de colaboración

El art. 1011 del CCyC, en su segundo párrafo, impone que “las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total”.

Cuando se hace referencia a la acción y efecto de colaborar, es trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra, razón por la cual se entiende, como sinónimos los términos: contribución, participación, asistencia, auxilio, ayuda o asocio.

En el caso, las partes recíprocamente se ven compelidas a las acciones mencionadas para concretar la satisfacción de sus intereses legítimos que los indujo a la celebración de un contrato con un plazo de ejecución prolongado.

Es decir, a las partes se les exige una conducta activa que facilite la concreción del propósito por el cual celebraron el contrato y, con ello, la satisfacción mutua de sus intereses.

Es por ello que Leiva Fernández entiende que “este deber de colaboración, parece estar principalmente enfocado en los contratos de agencia, franquicia, concesión o distribución⁽¹⁰⁾, donde no solo el tiempo vincula como nexos aglutinantes, sino algo más, y es lo que lleva a un deber de cooperación, de negociación, y hasta de conclusión adecuada.

Así en vez del contrato irrevocable, fijo, estático y cristalizado de ayer, conocemos un contrato dinámico, flexible, que las partes deben adaptar para que pueda sobrevivir, aun sacrificando algunos de sus intereses. Se trata de una nueva concepción del contrato, ya ahora como ente vivo, como vínculo que puede tener un contenido variable, completado por las partes o por el juez ante nulidades parciales, con una solución equitativa para los eventuales problemas que pueden surgir.

El contrato concebido como justo por haber sido concertado libremente por las partes, que gozaban de igualdad jurídica formal, se pretende ahora que sea verificado y garantizado no solo la justicia contractual, que debe ser real, sino también una cierta solidaridad entre las partes⁽¹¹⁾.

Por su parte, Rivera considera que “el Código exige a las partes satisfacer un deber de colaboración respetando el carácter recíproco de las obligaciones, considerada en relación a la duración total. El deber de colaboración es una de las derivaciones del principio de buena fe en la etapa de ejecución del contrato, con lo cual es poco lo que el Código agrega⁽¹²⁾.”

3.2. En caso de rescisión dar a la otra parte la oportunidad razonable de renegociar de buena fe

Cuando una de las partes de un contrato de larga duración se encuentra autorizada por la ley o por el pacto, y

(10) De la doctrina judicial: contrato de distribución comercial, RCyC 2022 (diciembre), 245, TR LALEY AR/JUR/194207/2021. Cajeiro electrónico, Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nro. 16, 20/12/2019, ADDUC c. Banco Itaú Argentina S.A. s/ ordinario, RCyC 2020 (julio), 223 SJA 22/07/2020, 79 JA 2020-III, TR LALEY AR/JUR/51676/2019. Las cajas de ahorro, CSJN, 14/03/2017, Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. Bank Boston NA s/ sumarisimo, 340:172, La Ley 11/04/2017, 9.

(11) Leiva Fernández, L. F. P., comentario art. 1011, ob. cit., p. 366 y sig.

(12) Rivera, Julio C., comentario al art. 1011, ob. cit., p. 519.

toma la decisión de rescindir el contrato, la norma indica que “debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos”.

La norma no tiene en cuenta las razones por las cuales la parte adoptó la determinación de rescindir para imponerle el deber de dar una oportunidad para renegociar a la otra contratante, siempre que esta lo requiera.

La buena fe no puede imponerle el deber de ofrecer una renegociación razonable a la otra parte sin ser requerido por ella, porque se diluye la propia facultad de rescindir.

Sin perjuicio de la razón señalada, se coincide que resulta innecesario invocar a la buena fe dado que es una tautología teniendo en cuenta que, en el art. 9 del Título Preliminar, se consagra normativamente el principio de la buena fe que ha sido tildado, por su estratégica ubicación, como una norma de orden público⁽¹³⁾.

Rivera comenta críticamente esta norma cuando precisa que “nuevamente es oscuro el texto pues no aclara si estamos ante una decisión de rescindir causada en la alteración de las circunstancias que sirvieron de base al contrato o si se trata de rescindir un contrato sin plazo en el cual se supone que cualquiera de las partes puede rescindir en cualquier momento, aunque después que las partes hayan tenido la oportunidad de amortizar sus inversiones y obtener una razonable ganancia.

Lo cierto es que hoy en día la doctrina reconoce una suerte de ‘deber de renegociación’, cuando el contrato ha sido alterado en su conmutatividad, sin que sea necesario para ello que una de las partes pretenda rescindir. La rescisión puede ser la consecuencia del fracaso de las negociaciones que las partes debieron emprender de buena fe. Ello no aparece así plasmado en el CCyC, e incluso la regulación de la imprevisión no contempla un ‘deber de renegociar’, aunque acuerda a la parte el derecho de plantear –judicial o extrajudicialmente– la adecuación del negocio⁽¹⁴⁾.

Finalmente, cabe transcribir la preocupación expuesta por un autor cuando se planteó: “¿es lo mismo rescindir un contrato de larga duración que uno de ejecución instantánea? Claramente no, ya que ello conlleva un cúmulo de variables. Así, por ejemplo, el precio puede determinarse en función del plazo de duración mediante un cronograma de inversión que coincida con el tiempo de duración pactado. Por ejemplo, una empresa de reparación de codificadores puede verse afectada en su utilidad, si la empresa de televisión satelital rescinde abruptamente el contrato afectando su utilidad en función del volumen de unidades que debía reparar⁽¹⁵⁾.”

4. A modo de conclusiones

Las breves reflexiones relacionadas con el régimen jurídico de los contratos de larga duración han permitido extraer algunas conclusiones que surgen de la problemática de precisar cuáles son las características que le dan identidad al pacto y, con ello, el alcance de su aplicación.

Al respecto se entiende que:

1. Es trascendente que el art. 1011 del CC.C. haya sido incluido en el Capítulo 5 que regula el objeto de los contratos, y no en el Capítulo 2 de la clasificación de los mismos.

2. Ello es muy significativo porque implícitamente debe entenderse que se vincula la identidad del “contrato de larga duración”, con el objeto pactado que satisficará el interés de las partes.

3. En otras palabras, el tiempo de vigencia del pacto es parte esencial porque se integra al objeto del “contrato de larga duración”.

4. Por ello, se sostiene que es una categoría contractual nominada, genérica, que puede incluir en su régimen, a otros contratos nominados e innominados que tengan un objeto para cuya ejecución plena sea menester el concurso de un tiempo prolongado determinado o indeterminado.

(13) Alferillo, P. E., “La buena fe como norma de orden público”, ED, Buenos Aires, 16/11/2020, ISSN 1666-8987, N° 14.975, Año LVIII, ED 289.

(14) Rivera, J. C., comentario al art. 1011, ob. cit., p. 519.

(15) Martí, L. C., “Aproximaciones al contrato de obra y servicios en el derecho vigente”, La Ley 21/05/2024, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/1216/2024.

5. Se entiende que las obligaciones de las partes, comprometidas en el contrato, deben estar vigentes en el tiempo influyéndose recíprocamente con una dinámica propia.

6. Se agrega a la caracterización del “contrato de larga duración” que el o los sujetos tengan acordado por la ley o por la convención pactada, la facultad de rescindir unilateralmente el pacto.

7. El ejercitar los derechos conforme con un deber de colaboración surge de la subsistencia de las obligaciones contractuales en el tiempo interrelacionada para satisfacer los intereses de las partes.

8. El deber de dar una oportunidad razonable de renegociar cuando se plantee la rescisión unilateral, de igual modo, surge de la importancia que tiene el tiempo para la consecución del objeto del contrato y la satisfacción plena de las aspiraciones de las partes plasmadas en el negocio.

9. Estos deberes impuestos en los párrafos segundo y tercero del art. 1011 del CCyC, es una aplicación con-

creta, normativa, del principio de buena fe previsto en los arts. 9, 961, etc.

VOCES: CONTRATOS - DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CONTRATOS COMERCIALES - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO - ABUSO DEL DERECHO - CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO - OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES - RESPONSABILIDAD CIVIL - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - RESCISIÓN CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES - BUENA FE - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES - COMPRAVENTA - COMERCIO E INDUSTRIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONTRATOS INFORMÁTICOS - PLAZO